

SENTENCIA N° noventa y seis /2014: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los ***tres días del mes de septiembre del año dos mil catorce***, se reúne el Tribunal de Impugnación integrado por los **Dres. Liliana Deiub, Federico Sommer y Alejandro Cabral**, quien presidió la audiencia celebrada en la localidad de Cutral-Có, para resolver en instancia de impugnación el caso judicial denominado **"QUINTERO, MARCIA ANTONELLA s/LESIONES CULPOSAS"** (Legajo OFINQ 343/2014), en el que fue condenada (con sentencia no firme) la imputada **MARCIA ANTONELLA QUINTERO**, titular del DNI. N°, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, empleada policial (agente del Nuevo Cuadro), nacida en Cutral Có, Provincia de Neuquén, el 20 de agosto de 1.989, hija de y de, con domicilio en calle N°, de Cutral Có, Provincia de Neuquén.

En la audiencia prevista por el art. 245 del CPPN no intervino funcionario alguno en representación del Ministerio Público Fiscal, mientras que por el Ministerio Público de la Defensa, actuó el Dr. Diego Simonelli, en representación de la acusada. Esta última no se encontraba presente y su Defensor Oficial informó que no concurriría a la audiencia, y que no tenía objeción a que el acto procesal se desarrolle en tales condiciones. En

virtud de lo expresado por el referido Ministerio y de lo prescripto por el art. 245, segundo párrafo del CPP, el Tribunal resolvió realizar la audiencia prevista.

ANTECEDENTES:

A) Por sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, la Jueza a cargo del entonces Juzgado Correccional de la II Circunscripción Judicial, condenó a la ciudadana MARCÍA ANTONELLA QUINTERO, como autora material y penalmente responsable del delito de lesiones culposas (art. 94 del Código Penal), imponiéndole la pena de TRES MIL PESOS DE MULTA e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER EL CARGO DE POLICÍA POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO MESES y la imposición de las costas del proceso.

B) La Defensa Oficial interviniente en representación de los intereses de su asistida, dedujo el día 10 de octubre de dos mil trece, recurso de casación contra el referido veredicto condenatorio.

La impugnación se basó fundamentalmente en tres cuestiones: 1º) Inobservancia de las normas procesales, afectación del debido proceso y la defensa en juicio, por violación al principio de congruencia entre el hecho intimado y el hecho condenado y la prohibición de declarar contra sí misma; 2º) Errónea aplicación de la ley sustantiva, al condenar por una norma no aplicable al caso;

y, 3º) violación al principio de responsabilidad penal subjetiva.

Refiere en relación al primer planteo, por violación al principio de congruencia, que la conducta imputada fue la de no haber colocado el seguro en el arma, mientras que en la condena se deja de lado tal conducta para atribuirle la violación al deber objetivo de cuidado por haber corrido con el arma y haber colocado su dedo sobre el gatillo. Que tal cambio se funda en los dichos de su asistida al efectuar su descargo. Refiere que así se violó el principio de congruencia y que se utilizaron sus dichos para fundar la condena, en violación al principio de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo (art. 18 CN).

En definitiva, considera que la jueza terminó condenando por un hecho distinto del que fuera acusada su defendida.

Entiende que tal circunstancia convierte en nula y arbitraria la sentencia de condena. Cita jurisprudencia nacional y provincial al respecto.

El segundo planteo que efectúa tiene que ver con la errónea aplicación de la ley sustantiva. Al respecto dice que la sentencia también es nula, porque condena a Quintero en función del segundo párrafo del art.

94 del CP, que requiere de dos presupuestos: que las lesiones sean graves o gravísimas y que además el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, tal como lo refiere el art. 84 segundo párrafo del CP al que remite el art. 94. Dice que es evidente que el presente hecho nada tiene que ver con la conducción de un vehículo automotor.

En virtud de ello, solicita se declare la nulidad de la sentencia y se reenvíe para la realización de un nuevo juicio.

Por último, entiende que se violó el principio de la responsabilidad penal subjetiva. Dice que la sentencia es producto de la íntima convicción, pero no demuestra cuál fue la culpa de la imputada. Entiende que la jueza sólo se refiere a las lesiones ocasionadas con el arma, pero no construye a su criterio, el fundamento de la culpabilidad de su asistida. Considera que si bien desarrolla argumentos en torno a la producción del hecho y a los supuestos incumplimientos de los deberes de cuidado, no demuestra la existencia del dolo o la culpa.

En definitiva, entiende que la sentencia se basa en la responsabilidad objetiva, pero no en la

responsabilidad subjetiva y, por tanto, es nula por falta de argumentación.

En definitiva, solicita se absuelva a su asistida; y, en forma subsidiaria, se reenvíe para un nuevo juicio.

C) Por aplicación tanto de la Ley N° 2784 que sancionó el CPP vigente como de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N° 2891, las presentes actuaciones fueron remitidas por la Sala Penal de Tribunal Superior de Justicia a la Oficina Judicial para que se les imprima el trámite correspondiente al recurso de impugnación ordinario, previsto por los arts. 245 y ss. del actual ordenamiento procesal penal.

Así es que tuvo lugar la referida audiencia prevista por el art. 245 del CPPN, ámbito en el cual se expusieron los agravios reseñados y los fundamentos del recurso interpuesto por la Defensa Oficial.

No hubo refutación de argumentos al no concurrir la fiscalía a la audiencia celebrada en el marco de la impugnación.

D) Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debía expedirse el **Dr. Alejandro Cabral**, luego el **Dr. Federico Sommer** y, finalmente, la **Dra. Liliana Deiub**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 246 del nuevo ordenamiento procesal, los integrantes del Tribunal de Impugnación en esta audiencia, ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

El recurso de casación fue interpuesto en tiempo y forma, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento impugnado por una parte legitimada y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo y subjetivo. Además el escrito impugnativo resulta ser autosuficiente. Cumplidos, en consecuencia, los requisitos de admisibilidad formal, considero que debe declararse formalmente admisible el recurso y, en consecuencia, corresponde el tratamiento de las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal por el impugnante.

El **Dr. Federico Sommer**, expresó: Por compartir los argumentos del Sr. Juez que votara en primer término, considero que debe declararse formalmente admisible el recurso incoado.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: que comparte los fundamentos del Dr. Cabral en lo relativo a la admisibilidad de la vía recursiva.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Que el cuestionamiento plasmado por la Defensoría Oficial en la audiencia de impugnación celebrada, versa sobre tres cuestiones:

1º) Violación del debido proceso y la defensa en juicio al violarse el principio de congruencia y por violación a la prohibición de declarar contra sí mismo:

Entiende el suscripto que tal cuestión debe ser rechazada por cuanto si estamos a la indagatoria, al requerimiento de elevación a juicio y a la sentencia, en modo alguno se violó el principio de congruencia.

Ello así, por cuanto de estos tres actos surge claramente que el hecho imputado consistió en: que el día 26 de Mayo del año 2.012, siendo estimativamente las 16.05 horas, Quintero acudió junto a varios efectivos policiales a un operativo que se estaba desarrollando en calle San Luis del barrio Nehuen Che de la ciudad de Cutral C6, ya que previamente fueron alertados por la presencia de sujetos armados que se movilizaban en un ciclomotor por esa barriada; que al arribar al conflictivo lugar, encontraron a los sospechosos quienes se dieron a la fuga dejando en el lugar una motocicleta la cual fue secuestrada. Como es

habitual en ese sector urbano, el personal uniformado fue agredido con piedras y otros elementos utilizados como proyectiles, como así también se escucharon detonaciones de armas de fuego, y ante la intensidad del ataque, se ordenó el repliegue de los mismos, ocasión que la imputada haciendo caso omiso a aquella orden, salió en persecución de Catalán, corriendo en dirección al domicilio de éste; que al verse superada por la situación de agresión, y esta vez acompañada de su compañero Vázquez que le insistió en replegarse y salir del lugar, Quintero corrió en dirección al móvil JP 871, y en circunstancias que subía al móvil, faltando al deber objetivo de cuidado y elevando el riesgo que reglamentariamente le era permitido ejercer al manipular un elemento que por su naturaleza es peligroso, de manera imprudente al no colocar el seguro, empuñando el arma institucional, una pistola calibre 9 mm. marca Taurus, realiza un disparo de arma de fuego en dirección a sus compañeros que estaban guarecidos en el rodado, provocándole lesiones de gravedad a la agente de nuevo cuadro Giuliana Escobar, las que fueron certificadas médicamente. Que la conducta reprochada a la encausada consistió en haber manipulado con negligencia, imprudencia e impericia el arma de fuego reglamentaria, violando el

deber de cuidado que implicaba el debido manejo de un arma de fuego por parte de una policía.

Como bien lo dice la juez, el obrar negligente es aquél realizado con descuido, desatención, falta de precaución en el obrar; el imprudente con falta de prudencia, peligroso; mientras que el imperito, es por la falta de pericia o arte en su profesión.

Cabe destacar que la juez analiza acabadamente los supuestos y los encuadra perfectamente en la figura de las lesiones culposas, explicando y dando razones del por qué así lo entiende. Expresamente en su sentencia dice: *"Desde ese punto de vista, resultó imprudente la acción de la encausada de correr portando en una de sus manos el arma de fuego reglamentaria -lista para ser utilizada- y con el dedo cercano al gatillo (pues así lo confesó en debate), pese a la situación de riesgo que ello implicaba, y cuando estaba asumida la acción de replegarse y por ende, no se utilizaría en lo sucesivo la pistola reglamentaria. Y resultó negligente su accionar, es decir, no acorde al deber de cuidado, el ascender al móvil policial más próximo, sin haber accionado el sistema de seguridad del arma, pues lo correcto hubiese sido que colocara el seguro de aquella antes de llegar al habitáculo donde se encontraban sus compañeros de fuerza (por cierto,*

mecanismo para nada complejo y de automática realización conforme lo manifestado y explicado por todos los efectivos que vinieran a debate, y reconocido por la misma encausada). Que también debe señalarse, compartiendo lo expuesto por la Sra. Agente Fiscal, que del análisis de las circunstancias del hecho se revela que el disparo del arma de fuego, que manipulaba la imputada y que causó las lesiones que se le enrostran, se hallaba dentro de lo previsible y que la nombrada no obró con la prudencia y diligencia requerida por cuanto, pudiéndolo, debió en primer lugar no correr con el arma cargada, y en su defecto, haber colocado el seguro o al menos guardado aquella en la cartuchera, con lo cual se descarta la hipótesis de caso fortuito planteado en su descargo por la incusa, por más que el carrozado comenzara su marcha, acelerando".

Entiendo que de lo expuesto surge evidente que la Señora Juez no se apartó ni un ápice del relato del hecho. Es más de dicho relato surge de modo palmario que se le atribuye a la nombrada el haber obrado con negligencia, imprudencia e impericia en la manipulación del arma, violando el deber de cuidado que debía tener. Las circunstancias están específicamente detalladas precedentemente, como así también el modo en que fue

valorada la prueba de cargo que configuró el plexo probatorio en el que se basó la jueza para condenar.

Tampoco se ha violado la garantía de que "nadie está obligado a declarar contra sí mismo", porque al prestar declaración indagatoria fue previamente asesorada por su defensor, al igual que en el debate y la declaración que prestara tendía a intentar justiciar un caso fortuito por la corrida y la situación de riesgo que atravesaban, la que fue desechada por la jueza de manera correcta.

Por todo ello, en el entendimiento que la juez hizo una correcta valoración de los distintos elementos y que de modo alguno alteró la base fáctica, ni los hechos que le fueran atribuidos oportunamente, es que entiendo que el primer agravio debe ser desestimado por no haberse violado el principio de congruencia, ni la garantía de que "nadie está obligado a declarar contra sí mismo".

2º) En cuanto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, considero que debe hacerse lugar al presente agravio por las razones que seguidamente expondré.

Efectivamente, el art. 94 del CP, prevé dos supuestos: a) Las lesiones culposas simples (primer párrafo); b) Las lesiones culposas agravadas por la conducción imprudente negligente, inexperta o

antirreglamentaria de un vehículo automotor (segundo párrafo en función del art. 84 segundo párrafo).

Es claro que en el presente se trata de la manipulación imprudente, negligente o imperita de un arma de fuego y no de un vehículo automotor, por lo que no es de aplicación el segundo párrafo del art. 94 del CP, sino el primer párrafo de dicho artículo.

Para que se configure la agravante del segundo párrafo del art. 94 es necesario que se den dos circunstancias: que las lesiones sean graves o gravísimas; y, que además sea *"ocasionado por la conducción imprudente, ... de un vehículo automotor"*. Así lo establece claramente el art. 94 cuando dice en su segundo párrafo *"Si las lesiones fueran de las descritas en los arts. 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del art. 84..."*. Las circunstancias a que se refiere el art. 84 es más de una víctima fatal (supuesto que no es aplicable porque se trata de lesiones y no de víctimas fatales) o, si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción *... de un vehículo automotor"*. En consecuencia, no se da el presupuesto exigido por el segundo párrafo del art. 94 del CP, para agravar la conducta.

Siendo ello así, y toda vez que la juez entendió que correspondía imponer el mínimo legal al expresar "*Entonces, valorando lo expuesto precedentemente, y las pautas normativas de los Arts. 40 y 41 del mismo texto legal, merituando como atenuantes su condición de primaria, ya que conforme lo informado por el Registro Nacional de reincidencia a fs. 182, la encartada no registra antecedente computable alguno; su favorable informe de abono, su situación personal, su juventud y las circunstancias en que se desarrollaran los hechos, considero justo y equitativo imponer a Marcia Antonella Quintero la pena mínima...*", como también lo entendió la fiscalía al decir "*y teniendo en cuenta la conducta de la imputada, su arrepentimiento, el pedido de disculpas, la escasa capacitación que tiene, su juventud, su actitud asumida en el proceso y el ámbito donde ocurrió el suceso, solicitó que se imponga a la mencionada la pena mínima de multa de pesos tres mil (\$ 3.000) más inhabilitación especial para ser policía, por el término de dieciocho (18) meses*", es que entiendo corresponde calificar la conducta de la imputada en la figura del art. 94 primer párrafo del CP e imponer la pena mínima prevista para dicho delito, es decir de MIL PESOS DE MULTA e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR UN AÑO PARA EJERCER EL CARGO DE POLICIA.

No escapa la suscripto que la fiscalía solicitó el mínimo, pero se confundió evidentemente en la norma aplicable y, por tanto, solicitó tres mil pesos de multa y un año y seis meses de inhabilitación especial, en vez de mil pesos de multa y un año de inhabilitación especial, tal como lo prevé el art. 94 primer párrafo, haciendo incurrir también a la juez en el error.

Por tal razón es que propongo al acuerdo casar la sentencia en forma positiva (art. y calificar el hecho en la figura de las LESIONES CULPOSAS (art. 94 primer párrafo del CP), imponer a MARCIA ANTONELLA QUINTERO la pena de MIL PESOS DE MULTA e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR UN AÑO PARA EJERCER EL CARGO DE POLICIA, por el hecho que fuera traída a juicio.

3º) En cuanto al agravio relativo a la violación del principio de responsabilidad penal subjetiva, también considero, al igual que el primer agravio debe ser desestimado.

Ello así, por cuanto la juez fue sumamente clara al valorar, las circunstancias por las que el obrar de la imputada fue culposo.

Si bien el impugnante expresa que la magistrada efectúa una valoración meramente subjetiva, apoyada en su íntima convicción, ello no es así, por cuanto

en su sentencia expresa lo siguiente: "la imputada decide correr hacia el móvil JP 871, que divisó en cercanías del lugar de los incidentes, con su arma reglamentaria calibre 9 mm. cargada, pues la había utilizado en aquel tumulto, y sin accionar el mecanismo de seguro a la misma, se introduce al habitáculo del rodado, luego que lo hace su compañero Vázquez y donde ya se encontraban guarecidos Córdoba y Escobar". Y sigue diciendo, luego de expresar cuál fue la conducta objetivamente negligente, imprudente y violatoria del deber de cuidado, las que ya he citado en párrafos precedentes: "A ello se suma el conocimiento que la imputada tenía sobre el celo que se debe tener en la manipulación de toda arma, según lo reconoce en su declaración indagatoria prestada en debate cuando afirma que cómo se carga y descarga una pistola 9 mm; circunstancia ésta que le imponía adoptar mayores recaudos, máxime teniendo en cuenta los obstáculos que se le presentaron en su carrera en retirada".

"Es así que tampoco puede, conforme lo adelanté, receptarse en este punto el argumento expuesto por la Defensa y en cuanto sostuvo que la situación tumultuosa vivenciada por la imputada, sumado a la inexperiencia en la utilización de armas de fuego provocó

el desenlace lesivo (sí lo acogeré al momento de mensurar la pena)".

"Cabe destacar que el personal policial de calle en cumplimiento de su misión específica tiene y debe tener un particular entrenamiento, que lo capacita para afrontar situaciones irregulares como las vividas aquel 26/05/12, basado en su experiencia profesional, en la preparación recibida y en la inteligente observación de los hechos. Ahora bien, más allá que se encuentra probado que Quintero formaba parte del nuevo cuadro de efectivos policiales, y podría decirse que resultaron escasos aquellos basamentos, no puedo pasar por alto que la incusa participó activamente de aquel procedimiento, no acatando en un primer momento la orden de replegarse, la que sí efectuó Escobar quien permaneció en el interior del carrozado, y continuó la persecución del malviviente con su arma cargada y efectuando disparos al aire".

En definitiva, de todo lo expuesto surge claramente que la señora jueza valoró tanto la faz objetiva de violación del deber de cuidado como la faz subjetiva, calificando la conducta de la imputada en un accionar culposo. Por tal razón, es que habré de proponer al acuerdo que se rechace el presente agravio.

Por todo lo expuesto, entiendo y así lo propongo, que se rechace el primero y tercer agravio; y se haga lugar al segundo agravio, resolviendo este Tribunal en forma positiva por no ser necesario un nuevo juicio (art. 246 tercer párrafo del CP), calificando el accionar de la imputada en el delito de LESIONES CULPOSAS, previsto por el primer párrafo del CP, imponiéndole la pena de MIL PESOS DE MULTA e INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE POLICIA.

El **Dr. Federico Sommer**, expresó: Por compartir los argumentos entregados por el Sr. Juez preopinante, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: En cuanto a la solución del conflicto comparto los argumentos expuestos por el voto del Dr. Cabral, y me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas procesales?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Amén de que la impugnación prospera en forma parcial, hallo motivo suficiente para eximir de costas procesales en esta etapa recursiva (art. 268 segunda parte, segundo párrafo del C.P.P.) a la imputada, con fundamento en que el ejercicio del derecho constitucional a

una revisión amplia e integral de la sentencia de condena no debe verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado. Por lo que encuentro razón suficiente para eximirla totalmente de costas en la presente instancia (art. 268 segundo párrafo del CPPN)

El **Dr. Federico Sommer**, expresó: Por compartir los argumentos entregados por el Sr. Juez preopinante, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó: Participando de los términos y conclusión vertidos por el Dr. Cabral, me expido en el mismo sentido.

En función de ello, **por unanimidad el TRIBUNAL de IMPUGNACION,**

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO Estrictamente FORMAL la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor Oficial -Dr. Diego Simonelli- a favor de MARCIA ANTONELLA QUINTERO (arts. 233, 236 y 239 del CPP).-

II.- DESESTIMAR el PRIMERO y TERCER AGRAVIO, los que fueran deducidos en favor de MARCIA ANTONELLA QUINTERO por no configurarse las razones expuestas por el defensor.

III.- HACER LUGAR al SEGUNDO AGRAVIO, calificando del accionar de **MARCIA ANTONELLA QUINTERO** como constitutivo del delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto por el art. 94, primer párrafo del CP y, en consecuencia, **IMPONER A LA NOMBRADA** la pena de **MIL PESOS DE MULTA e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR UN AÑO PARA EJERCER LA FUNCIÓN POLICIAL.**

IV.- **EXIMIR TOTALMENTE DE COSTAS** a la recurrente (art. 268 segunda parte del CPPN).-

V.- Regístrese y notifíquese mediante la oficina judicial a las partes con remisión de la sentencia a los correos personales, conforme fuera acordado en la audiencia; y, a la imputada, con copia a su domicilio real.-

Federico Sommer

Juez

Alejandro Cabral

Juez

Liliana Deiub

Juez